

España. Cortes de Cádiz

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Don Fernando séptimo y en su ausencia ... la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes ... sabed que las Córtes han decretado ... el siguiente Reglamento provisional, para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito público creado por las Córtes ... para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las misma, por decreto de 3 de septiembre de 1811 ...

[S.l.] : [s.n.], 1814.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00571

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Aprobado en Pl. oím de 19 de Mayo de 1811

1813
1204

Indep.

col. de...
...
...
...
...
...

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes han decretado el siguiente Reglamento provisional, para el gobierno y direccion del establecimiento del Crédito público creado por las Córtes generales y extraordinarias para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las mismas, por decreto de 3 de setiembre de 1811.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA NACIONAL DEL CREDITO PUBLICO.

- ART. 1. La Junta nacional del Crédito público, ejercerá sus atribuciones baxo la inmediata proteccion de las Córtes, con arreglo al artículo 355 de la Constitucion.
2. En los asuntos en que deba dirigirse al Gobierno, lo hará por conducto del Secretario de Estado del Despacho á que corresponda.
3. Se declara á la Junta la autoridad necesaria para el Gobierno económico y directivo en todo lo concerniente á la mas exácta execucion de los decretos expedidos por las Córtes generales y extraordinarias, y de los demas que se expidieren para consolidar y extinguir la deuda pública.
4. Se le confirma la misma autoridad para conocer y finalizar los asuntos relativos á la extinguida Caja de Consolidacion agregados al Crédito Público, segun el decreto de 26 de setiembre de 1811.
5. La Junta comunicará los decretos y resoluciones de las Córtes, y cuidará de su circulacion por el conducto de los empleados del establecimiento.
6. El Gobierno auxíliará y hará respetar las órdenes y disposiciones dimanadas de la Junta.
7. Los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, Gobernadores militares, Intendentes y demas autoridades civiles y eclesiásticas, auxíliarán, y harán obedecer las providencias y órdenes que la Junta comunicare para desempeño del encargo que se le ha cometido.
8. Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento, sin excepcion de clase ni fuero.
9. Solo la Junta del Crédito Público podrá disponer de los fondos del establecimiento, para invertirlos en los objetos precisos de su instituto.
10. Todas las órdenes y libramientos que expidiere la Junta sobre traslacion de fondos ó su inversion, serán intervenidos por los Contadores del establecimiento, á que corresponda por sus atribuciones.
11. Solo en el caso de que la Junta intentare extraviar los caudales para fines agenos de su instituto, no intervendrán su orden ó libramiento los Contadores, y le representarán lo conveniente. Pero si la Junta insistiere, se verificará el pago baxo su responsabilidad, debiendo los Contadores intervenirlo y dar cuenta á las Córtes ó á la Diputacion permanente, para que dando cuenta á las mismas lo tomen en consideracion.
12. Qualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico que se arrogare la facultad de disponer de estos fondos, y que de hecho usare de ellos, quedará suspenso de sus funciones, obligado á la devolucion de una cantidad dupla, y juzgado en tribunal competente.
13. Todos los empleados de este establecimiento dependen de la Junta, y por lo mismo serán nombrados por ella: á excepcion de los tres Contadores generales que los nombrarán las Córtes á propuesta de la Junta, por terna.
14. Podrá la Junta nacional del Crédito Público suspender y separar



á qualquiera subalterno que no llene sus deberes, á excepcion de los Contadores generales, á quienes formará expediente gubernativo, que pasará á las Córtes, para que declaren si ha ó no lugar á la formacion de causa.

15. Siempre que parezca á la Junta conveniente, y á lo menos una vez en la semana, el dia y hora que la misma señale, se reunirán en la pieza de su despacho todos los Gefes de las oficinas de la Corte, para conferenciar con ella é ilustrarla sobre las ocurrencias notables, y las reformas ó mejoras que parezcan convenientes en sus respectivos negocios, á fin de que con esta ilustracion pueda la Junta resolver por sí, ó consultar á las Córtes.

16. Todos los años al instalarse las Córtes, hará la Junta una exposicion de sus operaciones en el año anterior, y de su resultado, con las observaciones que le sugiera su zelo y experiencia, así para mejorar el régimen interior, como para promover las medidas generales que puedan influir en el establecimiento del Crédito Público.

17. Acompañará á su exposicion un estado que exprese el importe de la deuda nacional liquidada, reconocida, y extinguida en dicha época; el valor de las fincas ó bienes vendidos, el del Censo reconocido por los compradores sobre los mismos, la suma que se hubiese recaudado por arbitrios, y la invertida en el pago de premios.

18. La Junta expedirá todos los documentos de la deuda reconocida, dispondrá la cancelacion y quema de los mismos documentos, y el sorteo que produzca el fondo de amortizacion, dando cuenta á las Córtes.

19. La Junta usará de firma entera, lo menos de dos de los tres individuos que la componen, en los asuntos que se dirijan á cuerpos ó particulares independientes de la propia Junta: pero en los respectivos á las oficinas de la Corte, y de las provincias del mismo establecimiento, usará de media firma de dos individuos.

20. El voto de dos individuos de la Junta, formará acuerdo.

21. El individuo de la Junta que fuere de opinion contraria, podrá poner su voto á continuacion del acuerdo.

22. Está á cargo de la Junta el régimen y buen órden interior de todas las oficinas.

23. Todos los empleados del establecimiento en la Corte, prestarán ante la Junta el juramento que prescribe la Constitucion, en las provincias lo harán ante el Gefe político.

24. El establecimiento del Crédito Público en la Corte, constará de las oficinas siguientes: Secretaría: Contaduría principal de recaudacion: Contaduría principal de reconocimiento, y extincion: Caja principal: Oficina de expedicion, y renovacion de documentos: Calcografía: Contaduría de Consolidacion.

CAPITULO II.

DE LA SECRETARIA.

ART. 25. El Secretario Gefe de esta oficina, despachará con la Junta la parte gubernativa y económica del establecimiento.

26. Llevará un libro de las resoluciones de la Junta que deban extenderse por acuerdos, los que rubricarán dos individuos de la misma, y firmará el Secretario.

27. Extenderá las resoluciones, y las dirigirá á quien corresponda, firmadas por la Junta.

28. Tendrá un libro en que registrará todos los decretos y órdenes de la superioridad, que conservará baxo su responsabilidad, comunicando por copias literales firmadas por la Junta á las oficinas del establecimiento, las que correspondan al mismo.

29. Será de cargo de esta oficina el despacho de memoriales y expedientes, extractarlos y dar cuenta á la Junta.

30. Llevará un libro de registro de expedientes, en que anotará en extracto el objeto, tramites y resolucion de cada uno.

31. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Secretario, quien vigilará sobre el exácto desempeño de las funciones que correspondan á cada uno, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare, y constará de los siguientes:

Un Secretario cõn sueldo de treinta mil reales vellon.	Uno dicho tercero con doce mil.
Un Oficial primero con diez y ocho mil.	Dos escribientes, cada uno con siete mil.
Uno dicho segundo con quince mil.	Dos dichos, cada uno con seis mil.
	Un Portero.

CAPITULO III.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DE RECAUDACION.

ART. 32. Al Contador de este establecimiento le corresponden las funciones siguientes: primera, cuidar que en todas las provincias se arregle y observe un método exácto y claro en la recaudacion de todos los ramos aplicados al Crédito Público en punto á cuenta y razon: segunda, saber circunstanciadamente el estado de la recaudacion en las provincias y activarla quando sea necesario: tercera, la ordenacion de la cuenta general que ha de rendir anualmente la Junta: quarta, la intervencion rigurosa de la oficina de Caja de la Corte: quinta, llevar la cuenta y razon y formar pliegos de pertenencia de los Capitales que deben reconocer los compradores de fincas por la tercera parte que la nacion se reserva en cada una de ellas, al rédito de tres por ciento: sexta, la vigilancia sobre el buen desempeño de los empleados que se hallen á sus inmediatas órdenes, y de los que sirvan en las provincias en este ramo.

33. En desempeño de la primera funcion le incumbe formar los modelos que se hayan de usar, así en las Oficinas del establecimiento de la Corte, como en las de las provincias; seguir la correspondencia y ordenar las cuentas que deben rendirse.

34. Intervenir las órdenes de la Junta sobre entrada y salida de caudales, observando lo prevenido en el artículo 11, en las que fueren contrarias á los decretos que rijan.

35. Hará que cada Oficial cabecera de mesa, lleve la correspondencia y los libros necesarios sobre la cuenta y razon del producto de cada ramo, y le prefixará el método que ha de observar.

36. Los Oficiales primeros de mesa estarán obligados á tener todos los decretos y órdenes del Gobierno Supremo, y las resoluciones de la Junta por lo respectivo al ramo de que están encargados, que les comunicará el Contador; conservarán igualmente baxo su custodia y responsabilidad todos los papeles de la correspondencia de la cuenta y razon concernientes al mismo ramo.

37. Cuidará de que los Contadores y comisionados de las provincias dirijan mensualmente la correspondencia de cuenta y razon, y que rindan las cuentas generales dentro de los primeros dos meses de cada año.

38. Llevará á partida doble la cuenta y razon de todos los ramos; cuidando de que así el tenedor de libros como los oficiales que se destinen á este trabajo, tengan los asientos al dia.

39. Presentará á la Junta todos los meses un estado de los caudales que se hayan recogido, tanto en dinero como en documentos, con clasificacion de ramos.

40. En desempeño de la segunda atribucion hará que los Contadores de provincia le remitan á la mayor brevedad estados clasificados de todos los bienes, rentas, acciones, derechos y arbitrios consignados al Crédito Público, cuyos estados se renovaràn todos los años; le daràn igualmente aviso á su tiempo de los arrendamientos de las fincas, cantidades y épocas de su vencimiento, de las existencias de frutos que pueda haber por fincas administradas de la venta de bienes nacionales, reconocimiento del censo ó de su redencion, y finalmente de los demas arbitrios aplicados al Crédito Público. El Contador arreglará formularios uniformes para que se produzcan estos estados, baxo un mismo órden y método.

41. Los respectivos Oficiales cabeceras de mesa, donde deberán existir todos los papeles pertenecientes á su ramo, serán responsables de qualquiera omision en dar razon al Contador de las demoras ó faltas que notaren en el desempeño de todo lo relativo á su mesa.

42. En desempeño de la tercera atribucion, hará que el Tenedor de libros

formalice con los debidos comprobantes, la cuenta general que el establecimiento debe rendir todos los años á la Contaduría mayor, la que despues de contestada, y exâminada á su satisfaccion, presentará á la Junta para que esta la dirija.

43. Para que pueda tener debido cumplimiento la atribucion quarta que se le comete, el caxero no podrá admitir ni pagar cantidad alguna, sino en virtud de órden ó libramiento de la Junta, intervenido por el Contador.

44. El Contador asistirá todos los sábados al arqueo de la caja, que se celebrará en presencia de un individuo de la Junta por turno. Si estubiesen conformes el estado de exístencia del Caxero con la nota de la contaduría, se extenderá en el libro de arqueos el asiento correspondiente, y lo firmarán todos. El individuo de la Junta recogerá el estado de la caja, intervenido por el Contador.

45. Como todos los fondos que se reunan en el Crédito Público, ya sea en documentos, ó en dinero, deben invertirse en la extincion de la deuda, y pago de réditos, cuyas atribuciones competen á la Contaduría principal de reconocimiento y extincion que se establece por este reglamento, con solo la rebaja de los que se consuman en los gastos anexos á la administracion de los bienes, y recaudacion de productos y arbitrios; será de cargo de esta Contaduría intervenirlos todos, hasta que se les dé salida de caja para el pago de réditos, y extincion de capitales; desde cuya época correrá la intervencion á cargo de la Contaduría principal de reconocimiento y extincion.

46. En desempeño de la quinta atribucion, hará llevar la cuenta y razon del censo al rédito de tres por ciento que deben reconocer los compradores de las fincas, sobre la tercera parte que la nacion se reserva en cada una, segun el artículo 24 del decreto de 13 de setiembre.

47. Los Oficiales cabeceras de mesa, estarán obligados á llevar los libros y pliegos de pertenencia, en que se harán con prolixidad y exâctitud estos asientos.

48. Establecerá formularios úniiformes para que se extiendan los documentos en todas las provincias de un mismo modo.

49. En cumplimiento de la sexta atribucion, vigilará sobre el desempeño de todos los empleados en la oficina de Corte, y en las provincias; y hará presente á la Junta las faltas de aptitud, pureza y fidelidad que notare en el manejo de intereses; siendo responsable de toda omision en esta parte.

50. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales.	11. }	Cada uno con once mil.
	12. }	
Un Tenedor de libros con treinta mil.	13. }	Cada uno con diez mil.
	14. }	
Un Oficial mayor con veinte mil.	15. }	Cada uno con nueve mil.
Un Oficial primero y segundo, cada uno con diez y ocho mil.	16. }	
	17. }	Cada uno con ocho mil.
3.º	18. }	
4.º	19. }	Tres Escribientes, cada uno
5.º	20. }	con siete mil.
6.º	21. }	
7.º	22. }	Tres dichos, cada uno con
8.º	23. }	seis mil.
9.º	24. }	
10. }		Un Portero.

CAPITULO IV.

DE LA CONTADURIA PRINCIPAL DEL RECONOCIMIENTO Y EXTINCION.

ART. 51. Al Contador le corresponden las funciones siguientes: primera, recibir y sentar en los libros del establecimiento las relaciones de créditos liquidados que remitan á la Junta los Contadores de valores y distribucion, y el Contador de Consolidacion: segunda, formar las notas de los documentos nuevos que se han de expedir á los interesados en pago de los créditos que hubiesen liquidado por las expresadas relaciones; llevar la cuenta y razon en los libros del establecimiento, de

los documentos nuevos, y dirigirlos á las mismas Contadurías de valores y distribucion y Contador de Consolidacion para la entrega á los interesados, segun corresponda: tercera llevar la cuenta é inversion de los documentos que se hayan recogido en el establecimiento, y se deban cancelar y quemar: quarta, llevar la cuenta de los intereses que deban satisfacerse por toda la deuda que los goce, con distincion de títulos ó clases, é intervenir los caudales que se destinen á este objeto.

52. En desempeño de la primera atribucion, será de su cargo recibir las relaciones mensuales que le remitan los Contadores de valores y distribucion y el Contador de Consolidacion de los créditos liquidados en el mes anterior, conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de agosto de 1813, artículos 10 y 34.

53. El Gefe de expedicion y renovacion de documentos, pasará igualmente al Contador relaciones de los vales antiguos que se presenten á renovacion, y con separacion las de los intereses de dichos vales, tanto por lo respectivo á los que tenga devengados en sí, como á los que están pendientes y por pagar de las anteriores renovaciones. Esta operacion se empezará por la renovacion de enero de 1808, al tiempo de practicarla y continuará sucesivamente con las de mayo y setiembre.

54. Formalizará los asientos de las relaciones de créditos liquidados en partida doble en los libros maestro y mayor, con clasificacion de los diversos ramos de que procedan.

55. Hecho, presentará á la Junta una de las expresadas relaciones, acompañándola con nota duplicada en que se expresen los documentos nuevos que se han de dar en pago á los acreedores comprendidos en ella, firmada por el Contador.

56. Al pie de una de estas notas pondrá la Junta la órden para que por el Gefe de renovacion se expidan los expresados documentos, conservando el Contador la otra.

57. Expedidos los documentos nuevos por el Gefe de renovacion, los entregará al Contador, quien hallándolos contestes con la nota duplicada que reservó en su poder, los recogerá, poniendo en la otra nota igual que debe quedar en la oficina de expedicion y renovacion de documento, el siguiente atestado: *he recibido los documentos comprendidos en esta nota.*

58. Formará la relacion de las cantidades liquidadas todos los meses, con distincion de ramos, que entregará á la Junta para que esta la pase á las Córtes, segun se manda en el artículo 39 del decreto de 15 de agosto.

59. En desempeño de la segunda atribucion, recogerá los documentos nuevos y formalizará por ellos los correspondientes asientos en los libros maestro y mayor: verificádo, pondrá en cada uno de ellos la toma de razon.

60. Estos documentos acompañados de la misma nota duplicada por que fueron expedidos, se dirigirán á los Contadores de valores y distribucion y Contador de Consolidacion segun corresponda, devolviéndoles al mismo tiempo una de las relaciones de créditos liquidados que ellos enviaron con el atestado que previenen los artículos 12 y 36 del decreto de 15 de agosto, avisándoles que los documentos que se les remiten son en pago de los créditos contenidos en dicha relacion, y que es de su deber dirigirlos á quien corresponda, para que entregandose á los interesados en pago de los documentos antiguos y liquidaciones que hubiesen hecho, se cancelen y hagan las anotaciones que previene el mismo decreto, artículos 13 y 37.

61. Llevará pliegos de pertenencia de los documentos que se expidan de la deuda nacional con interés de imposicion civil ó eclesiástica, y un índice en que conste el número, encabezamiento y cantidad del documento.

62. Los llevará igualmente de los documentos de la deuda nacional con interes de tres por ciento de libre disposicion anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, con iguales índices á los que se expresan en el artículo anterior.

63. Como al tiempo de expedirse los nuevos documentos baxo que ha de ser reconocida para lo sucesivo toda la deuda de la nacion, se ha de verificar por numeracion seguida segun la clase de cada documento, con la mayor exactitud; y debiendo llevar la oficina de expedicion

y de renovacion de documentos los libros de la numeracion correspondientes á vales y documentos de la deuda nacional sin interes anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, el Gefe responderá al cargo que le llevará la Contaduría de todos los documentos que se le haya mandado expedir.

64. Este cargo resultará exáctamente del número ó cantidad de documentos que consten por el libro mayor, abonados en cada una de las cuentas establecidas por los títulos nuevos expedidos. En esta virtud, el dia primero de cada mes sacará el tenedor de libros una relacion de los documentos expedidos por todos los títulos de la deuda, la que se confrontará por el Contador con aquel Gefe, y se pasará á la Junta firmada por los dos.

65. Estos dos Gefes estarán mutuamente obligados á facilitarse las razones que les conduzcan para que la expedicion de los documentos y cuenta y razon de la oficina se hagan con la exactitud y proligidad que exige un asunto de tanta importancia, quanto que de ella depende no solo la seguridad del estado, sino la confianza del acreedor sobre la legitimidad del documento que representa su crédito.

66. La correspondencia con los Contadores de valores y distribucion, y con el Contador de Consolidacion, sobre asuntos relativos á la liquidacion de la deuda y expedicion de títulos ó documentos nuevos, será firmada por la Junta: el Contador seguirá baxo su sola firma la correspondencia en todos los demas asuntos de sus atribuciones.

67. En desempeño de la tercera atribucion, será de su cargo formalizar la cuenta para la cancelacion y extincion de los documentos de la deuda nacional. La cancelacion se hará todos los meses de los documentos que hayan ingresado en el mes anterior.

68. La Junta comunicará orden á la Contaduría de recaudacion del establecimiento para que se expida libramiento contra el Caxero por importe de los documentos que hayan ingresado, y deban extinguirse á favor del Gefe de expedicion y renovacion de documentos, quien los recibirá y procederá á cancelárlas en los respectivos libros, y en los documentos con un sello, tachando al mismo tiempo el número del documento, de modo que pueda ser leído.

69. Hecha la cancelacion, pasará dicho Gefe al Contador listas comprehensivas de los números cancelados: poniendo á continuacion *quedan cancelados y anotados en los libros de esta oficina los documentos comprendidos en la relacion, los quales conservo en mi poder baxo mi responsabilidad.*

70. Llegado el tiempo de la quema, se procederá á verificarla en público con asistencia de los individuos de la Junta, el secretario y Contador.

71. El Contador hará los asientos de esta operacion en el libro maestro, y mayor.

72. Formará todos los años los estados de los créditos liquidados, reconocidos y extinguidos en el año anterior, que entregará á la Junta para que esta los pase á las Córtes.

73. En desempeño de la quarta atribucion, será de su cargo llevar la cuenta y razon, é intervencion de los caudales que se destinen al pago de réditos, y al fondo de Amortizacion.

74. Al efecto, pasará á la Junta en tiempo oportuno relaciones clasificadas del importe á que asciendan los premios de la deuda nacional con interés en todas las provincias, para que con presencia de ellas acuerde y disponga lo conveniente.

75. Será de su obligacion formar en su debido tiempo la cuenta general de los caudales invertidos en el pago de los premios de la deuda nacional, y presentarla á la Junta, para que autorizada por la misma la remita á la Contaduría mayor.

76. Lo será igualmente formar la cuenta respectiva á los documentos de la deuda que se expidan, y de los que se recojan y cancelen.

77. Establecerá modelos uniformes para el pago de premios de cada uno de los títulos de la deuda reconocida, y los comunicará á las provincias.

78. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:

Un Contador con sueldo de treinta mil reales vellon.	Un Oficial mayor con veinte mil.
Un Tenedor de libros con treinta mil.	Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.

- | | | | |
|------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 3.º | } Cada uno con quince mil. | 11. } | Dos Escribientes, cada uno |
| 4.º | | 12. } | con siete mil. |
| 5.º | } Cada uno con trece mil. | 13. } | Dos dichos, cada uno con |
| 6.º | | 14. } | seis mil. |
| 7.º | } Cada uno con once mil. | Un Portero con quatro mil. | |
| 8.º | | | |
| 9.º | | | |
| 10.º | } Cada uno con nueve mil. | | |

CAPITULO. V.

DE LA CAXA.

ART. 79. Los Caudales del Crédito Público que existan en la Corte, estarán á cargo de un Caxero principal.

80. Llevará un libro de caja de entrada y salida de caudales en dinero efectivo, y otro libro de entrada y salida de documentos.

81. Solo por disposicion de la Junta intervenida por la Contaduría del establecimiento que corresponda, recibirá ó pagará el Caxero cantidad alguna ya sea en dinero ó en documentos.

82. El libro de caja por entrada ó salida de documentos, se llevará por el número ó cantidad de documentos que forme la partida á recibir ó pagar, sin tomar nota de numeracion.

83. Los sábados de toda las semanas se hará arqueo de las cantidades ingresadas en caja en metálico, y en el último dia de cada mes se hará de los documentos existentes en la misma, segun se previene en el reglamento de la Contaduría de recaudacion: los caudales que resulten en metálico se pasarán á una caja de tres llaves, de la que tendrá el Caxero una, otra el Contador, y otra el individuo que esté de turno. Se dejarán fuera del arca los fondos que se estimen necesarios para los pagos corrientes.

84. El Caxero será responsable de todos los caudales ya sea en dinero ó en documentos que resulten ingresados en caja, y lo será igualmente de la observancia y cumplimiento de las atribuciones que le quedan cometidas.

85. Los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Caxero, quien vigilará sobre el mas exácto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, y dará cuenta á la Junta de las faltas que notare.

86. El Caxero arreglará con los Contadores los formularios que se han de establecer para la entrada y salida de caudales y los presentará á la Junta para su aprobacion.

87. Esta oficina constará de los empleados siguientes:

- | | |
|---|----------------------------------|
| El Gefe Caxero con treinta mil reales vellon. | Un Oficial primero con doce mil. |
| Un Ayudante suyo nombrado por el mismo, de su cuenta y baxo su responsabilidad, con quince mil. | Uno segundo con once mil. |
| | Uno tercero con diez mil. |
| | Uno quarto con nueve mil. |

CAPITULO VI.

DE LA OFICINA DE EXPEDICION Y RENOVACION DE DOCUMENTOS.

ART. 88. Las atribuciones y deberes de esta oficina serán: primera, poner corrientes para su circulacion los nuevos vales nacionales conforme al modelo aprobado por las Cortes generales y extraordinarias en decreto de 13 de setiembre de este año, en lugar de los antiguos que se presenten para su reconocimiento, y cuyos tenedores no quieran suscribirse en la deuda nacional sin interes, ó en la del rédito de tres por ciento de que tratan los artículos 11 y 13 del decreto de las mismas de dicho setiembre; verificar su renovacion en las épocas designadas de enero, mayo y setiembre, y despachar con la Junta las reclamaciones que se hagan de ellos: segunda, poner corrientes igualmente los documentos de la deuda sin interes anterior y posterior al 18 de marzo de 1808, conforme á los modelos 6 y 7 del referido decreto, y los de picos de que trata el artículo 42 del mismo, segun el modelo que se apruebe: tercera, verificar en sus libros las cancelaciones de los vales y documentos quando se determine; extender la correspondencia relativa

á todo lo referido, y vigilar sobre el buen desempeño de los Oficiales y actividad en los negocios.

89. En quanto á la primera atribucion, habiendo acreditado la experiencia el buen sistema observado por la oficina de renovacion de vales, se continuará baxo el mismo método, con las únicas variaciones de que la numeracion de los nuevos vales ha de ser progresiva por creaciones sin interrupcion desde el número 1 hasta donde alcancen en los de ciento y cinquenta pesos, y lo mismo en los de trescientos y los de seiscientos de cada creacion, y que estos nuevos vales y sus incidencias han de ser intervenidos por la Contaduría de reconocimiento y extincion.

90. Para que pueda verificarse la intervencion de que trata el artículo anterior, pasará el Gefe de esta oficina á la Junta nacional el primer dia de cada mes relaciones circunstaciadas del número de vales y su clase expedidos en el anterior, las que pasará la Junta á la Contaduría de reconocimiento y extincion para que esta forme los asientos correspondientes.

91. Fenecido el término prescrito para la presentacion de vales á la renovacion, pasará á la Junta el mismo dia de su fenecimiento relacion del número de vales y su clase que no se hubiesen presentado, y sucesivamente lo hará de su numeracion y por ningun título renovará los que lo verifiquen despues de este término.

92. Pasará igualmente relacion de todos los recibos de intereses que expida al tiempo de la renovacion de los vales nacionales, y lo mismo hará de los vales reales antiguos que deben pasar á la deuda sin interés, para que por la Contaduría se hagan los asientos correspondientes de unos y otros.

93. Por lo que respecta á la segunda atribucion se seguirá el mismo sistema de numeracion progresiva por cada clase, libros de numeracion y demas formalidades prescritas para los vales.

94. Estos documentos no se expedirán sin que preceda libramiento de la Junta tomada la razon por la Contaduría de reconocimiento y extincion, con expresion del número de documentos, clases y sujetos á cuyo favor se han de expedir, los cuales pasarán á la Contaduría para su confrontacion y direccion, la que pondrá el recibo de ellos en el libramiento y este servirá de resguardo al Gefe de esta oficina para responder en todo tiempo de sus operaciones.

95. Será responsable al pago de qualquiera documento que expida sin la formalidad prescrita en el artículo anterior, y quedará sugeto ademas á la pena á que se haga acreedor por este hecho.

96. En quanto á la tercera atribucion verificará la cancelacion de los vales y documentos que la Junta disponga y se le entreguen, haciendo las anotaciones debidas en los libros, y poniendo el sello de cancelacion en los vales y documentos á presencia del Contador.

97. Guardará baxo su responsabilidad los expresados documentos cancelados hasta el momento de la quema, á la que concurrirá para hacer la entrega de ellos.

98. Será de su cargo formar las listas de numeracion con toda clasificacion de los vales y documentos cancelados, los que deberán certificar la Contaduría, é imprimirse para circular al público.

99. El pedido de vales y documentos estampados que necesite esta oficina, lo hará el Gefe á la calcografia por medio de una nota clasificada que exprese el número y clase de los que fueren, á continuacion de la qual pondrá el recibo de ellos quando se los entregue el Regente.

100. Del número de vales y documentos estampados deberá dar salida completando el de los recibidos entre los expedidos, existentes é inutilizados, quemándose estos últimos despues de dar cuenta de ellos.

101. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas de este Gefe, quien sin embargo de la atribucion que queda referida aplicará á los individuos á proporcion que lo exija lo mas ó ménos recargado de los trabajos; cuidará del exácto desempeño de las funciones que á cada uno correspondan, dando cuenta á la Junta de las faltas que notare.

102. Facilitará el Gefe de esta oficina á la Contaduría de reconocimiento y extincion los asientos y demas papeles que sean necesarios para las confrontaciones que tenga por conveniente hacer, á fin de ir acordados y disolver qualquiera duda que ocurra.

103. Esta oficina se compondrá de los empleados siguientes:
- | | | | |
|-------------------------------------|-----|--------------------------------------|--------------------|
| De un Gefe con los treinta y un mil | 17. | } Con ocho mil. | |
| doscientos reales que actualmen- | 18. | | |
| te goza, y por vacante de este | 19. | | |
| treinta mil. | 20. | | |
| Un Oficial mayor con veinte mil. | 21. | } Cuatro Escribientes, cada | |
| Un Oficial primero y uno segundo, | 22. | | uno con siete mil. |
| cada uno con diez y ocho mil. | 23. | | |
| 3.º } Con quince mil. | 24. | | |
| 4.º } | 25. | } Seis Escribientes, cada uno | |
| 5.º } | 26. | | con seis mil. |
| 6.º } Con trece mil. | 27. | | |
| 7.º } | 28. | | |
| 8.º } | 29. | | |
| 9.º } Con once mil, | 30. | | |
| 10. | | } Un Portero con obligacion de asis- | |
| 11. | | | tir al sello. |
| 12. | | } Un mozo con la misma obligacion | |
| 13. | | | |
| 14. | | | |
| 15. | | | |
| 16. | | } Con nueve mil, | |

CAPITULO VII.

DE LA CALCOGRAFIA.

ART. 104. Las atribuciones y deberes del Regente de la calcografía serán: primera, disponer los dibujos de los vales nacionales y documentos de la deuda con interés y sin él; cuidar del grabado de las láminas y estampado de vales y documentos, poniendo en aquellas por su mano señas ocultas para evitar la falsificacion: segunda, reconocer escrupulosamente los vales y documentos estampados antes de salir de la calcografía, separando los que tengan defecto de consideracion; entregar los que le pidan las oficinas respectivas y correr con los gastos necesarios procurando la mayor economía posible.

105. En desempeño de la primera atribucion, presentará á la Junta nacional los dibujos de los vales y documentos para su aprobacion, la que puesta á continuacion de los elegidos con la rúbrica de dos individuos á lo ménos, los recogerá para las operaciones posteriores: hará que se graven las láminas conforme á los dibujos aprobados por ajuste con los profesores á tanto por lámina que presentará á la Junta para la aprobacion: lo mismo practicará con respecto á remiendos y retoques de láminas, cuya necesidad hará presente á la Junta y no procederá á verificarlo sin su aprobacion.

106. Interin se gravan las láminas presentará á la Junta dos pliegos firmados con las señas ocultas que deben llevar, para su aprobacion, que deberán poner en uno de ellos, y rubricarla dos individuos de la misma, cuyo pliego conservará el Regente con toda reserva y pondrá por sí mismo y sin fiarse de nadie las señas en las láminas grabadas, y el otro pliego lo conservará la Junta con precaucion: pues solo los individuos que la componen, el Gefe de expedicion y renovacion de títulos y el Regente deben ser sabedores de ellas.

107. Practicada la operacion de que trata el artículo anterior, dispondrá el estampado de los vales y documentos por ajuste á tantos reales el ciento que presentará á la Junta para su aprobacion.

108. En quanto á la segunda atribucion, entregará á la oficina de expedicion y renovacion de documentos y á la Contaduría de reconocimiento y extincion, los que le pidan los Gefes respectivos de cada ramo por medio de nota expresiva del número y clases, recogiendo recibo de la entrega á continuacion de la misma nota, en la qual pondrán igualmente su recibo los estampadores por lo correspondiente á su trabajo.

109. Las notas de que trata el artículo anterior las acompañará el Regente á las cuentas de gastos que debe rendir á la Junta todos los meses, tanto sobre esto como sobre grabado de láminas, retoques y demas gastos que ocurran, á fin de que se examinen por la Contaduría ántes de librarle cantidad alguna para los sucesivos.

110. La calcografía correrá en lo económico y directivo á las ór-

denes inmediatas de la Junta con la intervencion de la Contaduría de reconocimiento y extincion en lo relativo á gastos que se causen.

111. Por último, el Regente velará sobre el buen grabado, estampado y demas operaciones de la calcografía y su seguridad, tomando todas las precauciones posibles al efecto, siendo responsable á qualquiera falsificacion que se haga si resultase haber dado lugar á ella con su omision, descuido ó falta de prevision.

112. El Regente de la calcografía gozará el sueldo de quince mil reales.

CAPITULO VIII.

DE LA CONTADURIA DE CONSOLIDACION.

ART. 113. Esta Contaduría que solo deberá existir el tiempo necesario para el desempeño de las funciones que se le encargan por este reglamento, reunirá dos representaciones ó conceptos diferentes: primero, el ajuste de cuentas de Consolidacion y Crédito Público hasta 13 de setiembre de este año: segundo, la liquidacion de los réditos radicados en consolidacion.

114. En el primer concepto le corresponden las funciones siguientes: primera, hacerse cargo por inventario de todos los libros, papeles y documentos de la Caja de Consolidacion, arreglarlos y conservarlos en su poder: segunda, liquidar todas las cuentas de la Consolidacion y Crédito Público con la Tesorería general, Marina, Provisiones y con los demas cuerpos y particulares que estuviesen pendientes: tercera, liquidar todas las cuentas de los Comisionados, Administradores y qualquiera otro empleado hasta la época de 13 de setiembre de 1813: quarta, activar la recaudacion de todos los fondos que por qualquiera título se adeuden á la Consolidacion, dando parte á la Junta para que disponga su traslacion á las cajas del Crédito Público.

115. En desempeño de la primera atribucion cuidará de averiguar por todos los medios posibles el paradero y existencia de los libros, papeles y documentos que correspondan á la Caja de Consolidacion que por la invasion de los enemigos ó qualquiera otra causa se hayan extraviado, y conservarlos en su poder baxo su responsabilidad: cuidará igualmente de que se recojan en ella dos exemplares lo menos de todos los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes generales expedidos por el Gobierno desde la época de la Caja de Amortizacion.

116. En desempeño de la segunda y tercera atribucion será de cargo del Contador seguir correspondencia con todos los cuerpos y particulares que tengan cuentas pendientes, para que inmediatamente se proceda á la liquidacion y llevarla á efecto por todos los medios que se requiera.

117. Lo será igualmente exigir de los Comisionados, Contadores, Administradores y qualquiera empleado que haya sido ó fuese de la Consolidacion, hoy Crédito Público, la rendicion de las cuentas que tengan pendientes, exáminarlas, poner nota de reparos, contestarlas y pasarlas á la Contaduría mayor.

118. El Contador estará facultado para conceder á estos empleados el término que considere necesario para rendir sus cuentas; pero si este hubiese de exceder de quatro meses, no podrá hacerlo sin la aprobacion de la Junta á quien pasará oportunamente las expresadas cuentas para la aprobacion.

119. Dará cuenta á la Junta de los empleados que no cumplan sus disposiciones sobre el arreglo de cuentas; la Junta separará de su destino á los que no las produzcan en las épocas que se les señale, sin perjuicio de responder á los cargos que resulten contra ellos. Serán depuestos igualmente de sus destinos, los que no absuelvan completamente los cargos que la Contaduría les haga.

120. Si los empleados se hubiesen hecho dignos de mayor castigo que de la separacion de sus destinos, remitirá la Junta el expediente al tribunal de Justicia que corresponda, para la resolucion conveniente.

121. En el caso de muerte, fuga, alzamiento ó quiebra de qualquiera empleado que no haya remitido cuentas ó sea deudor á Consolidacion, dará cuenta á la Junta y esta procederá contra él por los trámites prevenidos por las leyes.

122. Si los cuerpos independientes de la Junta que tengan cuentas pendientes con ella se resistieren, ó de qualquier modo entorpecieren la liquidacion, dará cuenta el Contador á la Junta, y esta al Gobierno para que dicte las providencias que haya lugar.

123. Los particulares que tengan cuentas pendientes, y se resistieren ó entorpeciesen de qualquier modo la liquidacion y pago de lo que deban, serán demandados por la Junta ante los tribunales de Justicia que corresponda.

124. En desempeño de la quarta atribucion, hará llevar la cuenta y razon de este ramo en partida doble, baxo el mismo método que está actualmente establecido.

125. El Contador dará aviso á la Junta, baxo su responsabilidad cada quince dias, de todas las cantidades que resulten en poder de los Comisionados, Corporaciones ó Particulares, ya sean recaudadas por atrasos de los arbitrios de Consolidacion, ó ya por saldos que resulten en su contra por las liquidaciones que se hagan, y estos caudales se trasladarán á las caxas del Crédito Público.

126. El Contador seguirá baxo su firma la correspondencia de esta dependencia.

127. Dos dias lo menos cada mes, que la Junta señalará, le dará cuenta de sus operaciones y del estado en que se halle la liquidacion, extenderá las resoluciones ó providencias que la Junta dictare, y las cumplirá.

128. Será de cargo del Contador, que el Tenedor de libros forme las cuentas que se deben rendir á la Contaduría mayor, exâminarlas y presentarlas á la Junta, para que esta las dirija.

129. En el segundo concepto le corresponde recibir, exâminar y contestar las relaciones mensuales de liquidaciones que se hagan en todas las oficinas de Consolidacion, segun el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año.

130. El Contador ejercerá por lo respectivo á la liquidacion de los créditos radicados en las oficinas de Consolidacion, las mismas atribuciones que están cometidas á los Contadores de valores y distribucion, por los que emanan de las demas oficinas de la nacion.

131. Conservará en su poder, baxo su responsabilidad, todos los papeles y documentos que emanen de la liquidacion de estos créditos, con absoluta separacion de todos los demas correspondientes al ajuste de cuentas de Consolidacion que le está cometido por este reglamento.

132. Todos los empleados en esta oficina estarán á las órdenes inmediatas del Contador, quien cuidará del exâcto desempeño de las funciones que á cada uno corresponden, dando cuenta á la Junta de las faltas que observe.

133. El Contador estará autorizado para hacer la distribucion de oficiales y negociados que sea conveniente, proponiéndolo á la Junta para su aprobacion, y constará de los siguientes:

Un Contador con treinta mil reales vellon.	7.º	} Con once mil cada uno.
	8.º	
Un Tenedor de libros con treinta mil.	9.º	} Con nueve mil cada uno.
	10.º	
Un Oficial mayor con veinte mil.	11.º	} Con ocho mil cada uno.
Un Oficial primero y uno segundo, cada uno con diez y ocho mil.	12.º	
3.º	13.º	} Dos Escribientes, cada uno con siete mil.
4.º	14.º	
5.º	15.º	} Dos dichos, cada uno con seis mil.
6.º	16.º	
		Un Portero.

CAPITULO IX.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO EN LAS PROVINCIAS E ISLAS ADYACENTES.

ART. 134. El establecimiento del Crédito Público en las provincias de la Peninsula é Islas Adyacentes, correrá á cargo de los Intendentes, de un Comisionado principal y Comisionados subalternos, y de un Contador de provincia: de los Contadores y Administradores de maestrazgos

y órdenes militares que deben subsistir por ahora, y de los Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, todos baxo las inmediatas órdenes de la Junta nacional.

CAPITULO X.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 135. Las atribuciones de los Intendentes serán: primera, vigilar sobre el puntual desempeño de los empleados y dependientes del Crédito Público en el cumplimiento de sus deberes y observancia de los decretos, reglamentos y órdenes expedidas y que se expidan en lo sucesivo: segunda, prestar á los Comisionados y Contadores los auxilios que pendan de su autoridad: tercera, resolver gubernativamente los expedientes relativos al discernimiento de cargas de justicia, administracion de fincas, recaudacion de arbitrios y aprobacion de remates, instruyéndose precisamente estos expedientes por el Contador que hará de Secretario.

CAPITULO XI.

DE LOS COMISIONADOS PRINCIPALES DE PROVINCIA Y SUS SUBALTERNOS.

ART. 136. Las obligaciones de estos Comisionados serán: primera, investigar por sí y por sus subalternos todos los bienes, rentas, acciones y derechos asignados al Crédito Público por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de este año: segunda, tomar posesion con la precisa formalidad de inventario y administrar los que la Junta les designe; recaudar sus productos y los de los demas arbitrios señalados: tercera, promover la venta de fincas y bienes asignados á la extincion de la deuda: quarta, hacerse cargo de los caudales que se recauden en metálico y efectos, conservándolos baxo su responsabilidad á disposicion de la Junta: quinta, atender al pago de réditos y demas obligaciones y gastos de administracion: sexta y última, seguir correspondencia activa con la Junta y Comisionados subalternos, y rendir sus cuentas á la misma.

137. Se autoriza á los comisionados principales para que inmediatamente que reciban el título de su nombramiento procedan á la averiguacion de todos los bienes, rentas, acciones y derechos que correspondan al Crédito Público en su provincia, dirigiéndose al intento á los actuales administradores, personas, cuerpos y autoridades que correspondan, exijiendo de ellos relaciones justificadas y todas las noticias que necesiten para informar oportunamente á la Junta, impetrando en caso necesario los auxilios de la autoridad competente.

138. Luego que la Junta les designe la parte de estos bienes que deben administrar, tomarán posesion de ellos por sí ó por sus subalternos baxo inventario, recogiendo todos los títulos y papeles de pertenencia, con expresion de las cargas y gravámenes á que esten afectos, cuyos documentos los pasarán á la Contaduría de provincia del Crédito Público, para que se custodien en ella, quedándose con las noticias necesarias para el desempeño de su encargo.

139. Administrarán por sí mismos ó darán en arriendo los bienes comprendidos en el partido de la Capital de la provincia, y sus subalternos harán lo mismo en los existentes en el distrito de sus partidos; procederán á verificar los arrendamientos en pública subasta, observando el reglamento particular que sobre ventas y arriendos aprueben las Córtes.

140. En caso de no presentarse licitador en el término señalado que cubra el justo precio del arrendamiento, se consultará el expediente al Intendente, quien resolverá oyendo al contador; sino lo aprobare se administrará la finca ó fincas por cuenta del establecimiento con la economia posible.

141. Cuidarán de que se realice en toda la provincia en sus debidas épocas el cobro de los arrendamientos, compeliendo á los morosos y practicando las demas diligencias oportunas hasta el formal requerimiento del pago.

142. Cuidará igualmente que tengan puntual y debido efecto las en-

tregas que deben hacerles los colectores de anualidades y vacantes, los administradores de maestrazgos y encomiendas, los Ayuntamientos constitucionales, por el diez por ciento de propios, y cualesquiera otro á cuyo cargo corra la administracion de los arbitrios asignados al Crédito Público, zelando particularmente que no se causen demoras, y dando cuenta á la Junta de qualquiera entorpecimiento que notaren para la resolucion conveniente.

143. Será de su cargo la venta de los frutos que produzcan los bienes que administren, justificando estas partidas baxo el método y orden que les prescriba la Junta.

144. Siendo la atribucion esencial de los Comisionados principales no solo la de activar por todos medios la recaudacion de los productos de los bienes y arbitrios que administren, sino responder de la fidelidad y pureza de sus operaciones, y las de sus subalternos, estarán obligados á contestar y absolver completamente los cargos que se les hagan.

145. Observarán las órdenes que la Junta les comunique para la venta de los bienes correspondientes al Crédito Público, sujetándose en la execucion al citado reglamento de ventas y arriendos que aprueben las Córtes: dando cuenta á la misma de sus operaciones, y de qualquiera estorvo ó impedimento que detenga el curso rápido que debe darse á su enagenacion.

146. Corresponde á los Comisionados principales el pago en su provincia de los intereses de vales y réditos de la deuda nacional con intereses, baxo las órdenes que les comunique la Junta, con la toma de razon de la Contaduría de reconocimiento y extincion de la Corte; llevando cuenta separada de los que satisfagan por cada clase de documentos intervenidos por la Contaduría de provincia del Crédito Público.

147. Pagarán igualmente las cargas de justicia aprobadas, y los sueldos de los empleados en el establecimiento en su provincia; los gastos extraordinarios que se causen por reparos ú obras en las fincas, siempre que no excedan de mil reales de vellon, y con intervencion del expresado Contador: los que excedan de este importe hasta dos mil reales de vellon, los deberán aprobar los Intendentes, y los que pasen de esta suma lo harán solo con aprobacion de la Junta, para cuyo efecto la dirimirán expediente instruido con informe del Intendente.

148. Los Comisionados principales no harán por sí ni por sus subalternos pago alguno, excepto los prevenidos en el artículo anterior, sin que proceda orden de la Junta, y la correspondiente intervencion del Contador; los que hagan sin alguna de estas circunstancias, no les serán de abono.

149. Todos los meses remitirán á la Junta una relacion exâcta por cada ramo de lo que hubieren cobrado por sí y sus subalternos en dicho tiempo, y otra de lo que hubiesen pagado por cada una de las obligaciones de su comision, acompañando á una y otra los documentos correspondientes á la comprobacion del cargo y justificacion de la data.

150. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año, deberán remitir los Comisionados principales sus cuentas intervenidas por la Contaduría de provincia á la Junta nacional, quien las pasará á la Contaduría principal de la Corte que corresponda para su liquidacion.

151. En el sistema de cuenta y razon, cartas de pago que expidan, recibos de pagos, relaciones, cuentas y demas, se arreglarán en un todo á los modelos uniformes que se les pasarán por los Contadores de la Corte.

152. Los Comisionados principales elegirán y propondrán á la Junta los Comisionados subalternos de partido y pueblos que estimen conveniente establecer en su provincia, y la Junta les expedirá el nombramiento de cuenta y riesgo, y baxo la responsabilidad de aquellos.

153. En las provincias en que actualmente hay mas de un Comisionado principal, y en las que la Junta estimare establecerlos en lo sucesivo, se entenderán las disposiciones contenidas en este reglamento para los partidos y pueblos que á cada uno correspondan.

154. Los Comisionados principales y todos sus subalternos, no gozarán sueldo, y se les pagará por via de comision la remuneracion siguiente. A los Comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico, por sí y sus subalternos, de los bienes que administren ó estén arrendados; uno por ciento so-

Subalternos
no
2 p.
y Menor p.
o

bre los caudales que reciban por producto de arbitrios que sean administrados por otros y entren en su poder; medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia. A los Comisionados subalternos se les abonará por via de Comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren ó estén arrendados; y medio por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito; siendo de cuenta de los mismos satisfacer los empleados que necesiten para los trabajos de la administracion y demas gastos extraordinarios, excepto el de correo que se les abonará mediante certificacion del administrador de dicho ramo.

155. Por último: el Comisionado principal responderá de todos los caudales que entren en su poder y en el de sus subalternos, practicando arqueos mensuales á presencia del Intendente y Contador, para cuyo efecto dispondrá la reunion de fondos de los Comisionados subalternos. Estos caudales se custodiarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el Intendente, otra el Comisionado principal y la otra el Contador: dexando fuera de ella los que se consideren necesarios para los pagos del mes.

CAPITULO. XII.

DE LOS CONTADORES DE PROVINCIA.

ART. 156. Los Contadores deberán intervenir todas las operaciones de los Comisionados principales, y qualquiera otro empleado ó dependiente del Crédito Público en la provincia en los puntos de cuenta y razon.

157. Deberán reunir y custodiar todos los documentos, papeles y noticias relativas á la cuenta y razon.

158. Cuidarán que los Comisionados principales les hagan entrega de los títulos de pertenencia de los bienes que administren, y los documentos de arriendos y ventas que celebraren.

159. Por estos documentos formarán y remitirán á la Junta estados clasificados de los bienes y sus productos, con expresion de las cargas de justicia, haciendo las liquidaciones desde 13 de setiembre de este año, en cuya fecha se aplicaron al Crédito Público por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, y llevarán cuenta exácta de cargo y data á los empleados de la provincia.

160. Intervendrán los remates de ventas y arrendamientos, y tomarán razon de ellos: en los bienes que se cultivaren por cuenta del establecimiento, exígirán relacion del producto de los frutos y gastos y los documentos justificativos de cargo y data.

161. Vigilarán muy atentamente que esto se verifique por todos los trámites que se prevengan en el reglamento que á este efecto aprueben las Cortes, y darán cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de qualquiera falta que notaren.

162. Tomarán razon de las escrituras de venta y contratos de arriendos, formalizando los correspondientes asientos, formando pliegos de pertenencia por el canon que la nacion se reserva en la tercera parte de cada finca.

163. Requerirán constantemente á los Comisionados y demas empleados para que la recaudacion se verifique en las épocas que correspondan, dando cuenta al Intendente, y en caso necesario á la Junta, de las faltas que notaren para el oportuno remedio.

164. Intervendrán con su visto bueno las relaciones mensuales documentadas que deben remitir los Comisionados á la Junta.

165. Llevarán una rigurosa intervencion á los Comisionados principales sobre la entrada y salida de caudales en la caja de la provincia, de que están encargados los mismos Comisionados, asistiendo á los arqueos mensuales: ninguna partida será de abono sin este requisito, y de consiguiente el Contador será responsable á la par que el Comisionado principal de los pagos que se hagan con su intervencion que no estén determinadamente expresos en reglamentos ú órdenes de la Junta.

166. Exígirán de los Colectores de anualidades y vacantes, Contadurías de propios, Administradores y Contadores de maestrazgos y órdenes

nes militares, y qualquiera otro contribuyente que corresponda al Crédito Público, las certificaciones, testimonios ó documentos que se requieran para hacer los cargos á los Comisionados.

167. Llevarán la cuenta y razon de ingresos con distincion de ramos, y harán que los Comisionados formen las suyas baxo el mismo orden para rendirlas á la Junta, á cuyo efecto se observarán los modelos que las Contadurías de la Corte establezcan: el Contador remitirá á la Junta mensualmente una carta de cuenta y razon en que se exprese el total de lo recaudado y cobrado por cada ramo.

168. Despaclarán con los Intendentes todo lo que sea relativo á la aprobacion de remates, arriendos y cargas de justicia, haciendo el Contador de Secretario: estos expedientes se conservarán en la Contaduría baxo su custodia.

169. Corresponde á los Contadores de provincia, activar el ajuste de cuentas de la extinguida Caja de Consolidacion, y la recaudacion de las cantidades que resulten pendientes por este respeto.

170. En este concepto reunirán en las Contadurías de su cargo, y conservarán baxo su responsabilidad todos los libros, documentos y papeles que correspondan á la expresada Caja de Consolidacion, averiguando por todos los medios posibles su paradero y existencia: tendrán un exemplar quando menos de los decretos, pragmáticas, reales cédulas, breves pontificios, reglamentos y órdenes que se hubiesen expedido desde la época de la Caja de Amortizacion.

171. Corresponde igualmente á los Contadores de provincia, el cumplimiento de la parte que les está cometida por el reglamento de las Córtes generales y extraordinarias de 15 de agosto de este año, sobre la liquidacion de los créditos radicados en Consolidacion, á cuyo efecto recogerán en las Contadurías de su cargo todos los expedientes, libros, documentos y papeles en general, que correspondan á Consolidacion en su provincia, y los conservarán baxo su responsabilidad.

172. Los Contadores en desempeño de las atribuciones que se les cometen en los dos artículos anteriores, observarán y cumplirán las órdenes é instrucciones que les comunique el Contador de Consolidacion del establecimiento en la Corte, á virtud de la autorizacion que se le dá por el capítulo 8 de este reglamento.

173. Ultimamente, los Contadores de provincia vigilarán sobre el buen desempeño de sus subalternos, y darán cuenta á la Junta de las faltas que notaren en ellos para la resolucion conveniente.

174. No siendo posible establecer por ahora el número fixo de empleados que deben ocuparse en las Contadurías de provincia, y sueldos que deban gozar, con el acierto que corresponde, se autoriza á la Junta para verificarlo oportunamente, dando cuenta á las Córtes: limitándose por ahora á que en las provincias de mayor término no pasen de un Contador, seis Oficiales y un portero; y en las otras de un Contador, quatro Oficiales y un portero, y del mismo modo que el *maximun* de los sueldos de los Contadores no exceda desde diez y ocho hasta veinte y quatro mil reales, y el de los Oficiales desde seis hasta quince mil reales.

175. En las provincias en que hubiere mas de un Comisionado principal y que consiguientemente deba establecerse Contaduría, se estimarán de igual efecto las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO XIII.

DE LOS CONTADORES DE MAESTRAZGOS Y ADMINISTRADORES DE LAS ENCOMIENDAS MILITARES.

ART. 176. Subsistirán por ahora los Contadores de maestrazgos y Administradores de las encomiendas de las órdenes militares, observando los reglamentos é instrucciones que rijan sobre la administracion y recaudacion de los bienes que les está encargada.

177. Estos Contadores y Administradores reconocerán á la Junta nacional del Crédito Público, como autoridad constituida por las Córtes generales y extraordinarias para rendirle cuentas, observar y cumplir las órdenes que les comunique.

178. En cumplimiento del decreto de 13 de setiembre último de

las mismas Córtes generales y extraordinarias; entregarán á los comisionados principales de provincia el producto líquido de todas las fincas, excepto la parte que percivan en granos quando estubiese establecida en su distrito la contribucion directa decretada por las mismas, rebajando y pagando con preferencia las cargas de justicia aprobadas, sobre cuyo discernimiento conocerán los Intendentes.

179. Luego que la Junta adquiriera conocimiento exácto de la administracion de estos ramos, presentará á las Córtes sus observaciones sobre el sistema que crea conveniente establecer, para que resuelvan lo que sea de su agrado.

CAPITULO XIV.

DE LOS COLECTORES DE ANUALIDADES Y VACANTES ECLESIASTICAS.

ART. 180. Los Colectores de anualidades seguirán observando el reglamento que rige formado por la antigua comision gubernativa de Consolidacion inserto en cédula del Consejo de 26 de febrero de 1802, cuyo reglamento se hará extensivo á las vacantes eclesiásticas aplicadas al Crédito Público.

181. Los depositarios que sean de estos caudales, los entregarán mensualmente á los Comisionados principales de provincia del Crédito Público, y los colectores darán aviso á los Contadores de la misma: qualquiera falta que se observe en el puntual cumplimiento de esta disposicion, será motivo suficiente para que la Junta suspenda de sus destinos á los colectores y depositarios.

CAPITULO XV.

DE LOS ARBITRIOS SUBSISTENTES EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ATR. 182. La administracion y recaudacion de estos arbitrios, mientras subsistan, correrá baxo las inmediatas órdenes de la Junta nacional. Los empleados ó Comisionados en dichas provincias, encargados actualmente de recaudarlos, ó administrarlos, ó los que se nombren en lo sucesivo, observarán las instrucciones que la Junta les comunique, y las autoridades prestarán los auxilios que necesiten para el efecto. La Junta nacional impuesta del estado de estos arbitrios en dichas provincias, consultará á las Córtes á su debido tiempo, las variaciones que considere oportunas.

CAPITULO XVI.

ARTICULO UNICO.

Se prohíbe á la Junta nacional, y á todos los comisionados del Crédito Público en las provincias, recibir encargo ni comision alguna del Gobierno ni de sus agentes, sea el que se quiera su pretexto.— Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— *Francisco Tacon*, Presidente.— *Pedro Alcantara de Acosta*, Diputado Secretario.— *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.— Dado en San Fernando, á 29 de noviembre de 1813.— A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públíquese y circule.— *L. de Borbon*, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— *Pedro de Agar*.— *Gabriel Ciscar*.— En San Fernando á 15 de diciembre de 1813.— A D. Manuel Lopez de Araujo.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años San Fernando 15 de Diciembre de 1813.

Manuel Lopez de Araujo.